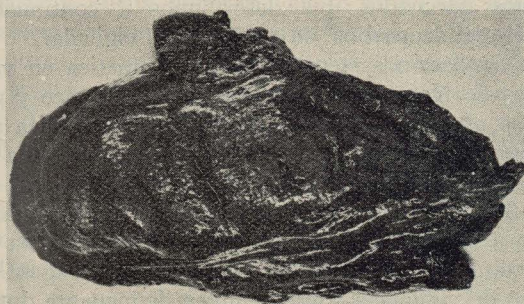


nóstico: Hecho mecánico abdominal, obstáculo en la travesía digestiva a nivel de la región ileocecal, oclusión incompleta (poción gomosa con polvo de carbón que fué defecada a las diez horas), niño de 6 años, 14 días que duraba el proceso, todo ello conducía como de por la mano al diagnóstico de invaginación intestinal.

Expuesta a la familia la gravedad de la situación y el tratamiento quirúrgico que se imponía con el sombrero pronóstico del mismo, decidieron volverse con su hijo al pueblo y esperar allá el tan probable y próximo fatal desenlace.

A los ocho días de haber regresado el enfermito a su población natal, me remitieron una carta en la que me manifestaban que el niño había continuado de mal en peor, sostenido gracias al interés de su médico de cabecera, quien no cesó de administrarle toda suerte de tónicos cardíacos y generales, pero que el día anterior había expulsado unos "trozos de carnosidades raras", de las cuales me remitían la porción mayor y que desde esta expulsión se habían aliviado extraordinariamente los dolores.

La pieza patológica que me remitieron, era un intestino ciego casi completo.



Aspecto de la pieza patológica

Posteriormente a esta defecación de su propio intestino, el estado del niño mejoró rápidamente y a las tres semanas estaba curado, continuando en la actualidad perfectamente y sin molestia alguna.

Considerando interesante el caso por su rareza y por el escaso número de curaciones claras y documentadas que se han publicado (por más que todas las obras señalan la posibilidad de las curaciones espontáneas por expulsión del segmento invaginado con soldadura serosa de las porciones distal y proximal), publico este, limitándome a la concreta exposición de los hechos, sin extenderme en consideraciones sobre la etología, patogenia, diagnóstico y tratamiento de la invaginación intestinal, así como sobre el mecanismo de curación espontánea de la intususcepción, nociones de todos bien sabidas.

CRÓNICA

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE

La circunstancia de haber sido designada una Comisión para que informase a los Poderes públicos acerca de las reformas que procede implantar en la asistencia de los alienados por una parte, y las modificaciones que se están estudiando para reformar nuestro vetusto Código Penal, por otra, han sido parte para que nos decidamos a glosar algunos de los postulados de los modernos penalistas que, en consonancia con las nuevas adquisiciones de la ciencia psiquiátrica, quisiéramos ver implantados en nuestra legislación penal, despojándola para siempre del criterio metafísico de la responsabilidad y de la ejemplaridad del castigo e instituyendo, como piedra angular del nuevo edificio penal, la doctrina de "la defensa social" en virtud de la que se considera a los delincuentes, alienados o no alienados, como anormales o enfermos más o menos peligrosos, respecto de los cuales, la sociedad tiene el derecho de defenderse, colocándolos en condiciones de no causar daño, pero, al propio tiempo, tiene el indeclinable deber de asistirlos hasta obtener la curación de los que sean susceptibles de ella, para lo cual es indispensable que los funcionarios que intervengan en la Administración de la justicia penal estén bien impuestos en las disciplinas antes mentadas y que dispongan de más amplia libertad para poder aplicar, según su prudente arbitrio, además de la condena condicional, la liberación condicional y la sentencia o pena indeterminada que quisiéramos ver incorporada a nuestra legislación.

Solamente cerrando los ojos a la realidad, es posible desconocer la inmensa labor realizada por iustrados penalistas, juristas, psiquiatras y médicos legistas, en los Congresos Penitenciarios, en las Academias de Jurisprudencia y Legislación, en las cátedras, en conferencias, en tratados de la especialidad, en folletos, en la prensa política y profesional, estudiando tan interesantes materias con el fin de poner a contribución los medios más eficaces para aminorar esta pandemia social denominada delincuencia, poniendo de manifiesto la ineficacia de los que hasta ahora se han preconizado.

Ahora, bien, como que no es posible en un trabajo de esta índole, tratar tan diversas materias con la extensión que su importancia requiere, nos ceñiremos a glosar las dos eximentes del artículo octavo del Código Penal, relativas a los delincuentes menores de 15 años y a los alienados o sea respectivamente por insuficiente madurez y por perturbación mental.

En efecto, a tenor de lo estatuido en dicho articulado no delinquen los menores de 9 años, y los menores de 15 no obran con discernimiento; articulado que se modificó con la importante mejora de la creación de los Tribunales para niños, y recientemente modificando la edad hasta los 16 años.

La creación de dichos Tribunales fué debida principalmente al Sr. Montero Villegas, habiéndose promulgado la Ley de bases creando estos Tribunales el 2 de

Agosto de 1918 y por R. D. de 25 de Noviembre del mismo año se publicó el articulado de dicha ley, cuyo contenido es casi igual al de la "Proposición de ley de Bases sobre organización y atribuciones de Tribunales para niños", presentada a la Asamblea Nacional de Protección de la Infancia celebrada en Madrid en Abril de 1914.

Con la creación de dichos Tribunales (1) de carácter eminentemente tutelar y educativo, y despojada de toda acción punitiva, se ha dado un paso gigantesco para contrarrestar la delincuencia infantil, evitándose el triste espectáculo de ser sometidos los niños a los procedimientos de enjuiciamiento ordinarios y estando pendiente su porvenir de la aleatoria y absurda prueba del discernimiento (Art. 380 de la Ley de E. Cr.) efectuada en estrados o en el momento del juicio oral, interrogándoles rutinariamente acerca de algunas materias elementales de religión y pretendiendo inquirir rápidamente su grado de aptitud para apreciar la criminalidad del hecho de autos.

Así mismo se ha evitado aquel bochornoso espectáculo para los que delinquían accidentalmente, estando profundamente arrepentidos por el delito perpetrado; y aquel halago a su vanidad infantil, para otros, al desempeñar el papel más importante en el espectáculo teatral de las Salas de las Audiencias, con la oratoria, muchas veces ampulosa, de los letrados y representantes del Ministerio Fiscal, y con la asistencia del público que acuciado por la malsana curiosidad, asiste a dichos actos. Y como quiera que, a tenor de la vigente legislación penal, se les aplicaba los atenuantes o se les absolvía, resultaba, que, después de todo aquel aparato escénico, no pocas veces, disfrutaban de una impunidad altamente perniciosa, pues les incitaba a la reincidencia.

Con los actuales Tribunales para niños, despojados del aspecto teatral de que hacíamos mérito anteriormente, se interroga al interesado familiarmente, sin la presencia de público que le cohiba, inquiriendo los móviles que le compeleron a realizar el delito, sus tendencias, inclinaciones, carácter, temperamento; sus facultades intelectuales, éticas y volitivas; su anamnesis individual y hereditaria, cuando sea factible, sin olvidar las condiciones del medio en que ha vivido: familiar, social, escolar, profesional; instrucción y educación que haya o no recibido; en resolución, todo su historial individual psico-somático y el conjunto de factores mesológicos que tanto influencia ejercen en la edad juvenil.

Sin embargo, se concibe fácilmente que para realizar debidamente la labor que acabamos de bosquejar no basta la buena voluntad, sino que se requiere la presencia de un médico psiquiatra con profundos conocimientos de psicología y antropología, pues si bien es verdad que, en los casos en que acusa el interesado algún trastorno mental ostensible, se puede solicitar, como dispone la legislación española, la colaboración de un mentalista para que emita el informe psiquiátrico correspondiente, es innegable que sería mucho más eficaz la presencia de este último en el Tribunal, no solamente para diagnosticar ciertos procesos que fácilmente pasan

desapercibidos a los profanos en psiquiatría, si que también para dar una orientación más científica y más práctica acerca del tratamiento a que debe someterse el niño en cuestión.

Las consideraciones que anteceden nos llevan de la mano para ocuparnos de los organismos auxiliares de los tribunales que nos ocupa sin los cuales resulta, casi siempre, estéril la labor preliminar de dichos Tribunales.

Están conformes todos los que se han ocupado del estudio de los Tribunales para niños que dicho organismo, para desempeñar debidamente su cometido, necesita el concurso de una serie de Instituciones auxiliares, sin las cuales la labor de dichos Tribunales sería completamente estéril. Tales son las Casas de Observación, en substitución de la antigua prisión preventiva, las Casas de Preservación y de Familia que tienen por objeto separar al menor del ambiente corruptor que lo demoralizó; el procedimiento apellidado de "Libertad vigilada" adoptado en Francia con la misma denominación "Liberté surveillée", y muchísimo antes en Norteamérica, donde tuvo su origen con el nombre de "Probation system". Además, cuando se trata de menores más depravados o que acusan ostensibles tendencias criminales es indispensable recluirlas en Reformatorios adecuados que describimos a continuación, después de ocuparnos de la libertad vigilada.

El "Probation system" puesto en práctica en varios Estados de Norteamérica, mucho más científico y práctico que nuestra "condena condicional", se aplica a los delinquentes jóvenes no recidivistas, mediante una sentencia en virtud de la que, a la primera recidiva, debe ser recluido en una "casa de corrección", estando sometido a la vigilancia de un agente especial. Una sentencia de esta naturaleza concede al "State agent" un derecho de vigilancia sobre el joven delincuente durante el tiempo fijado. Si ve que el interesado no recibe de su familia una educación conveniente y no está suficientemente vigilado, dispone su ingreso en una casa de educación para los niños moralmente abandonados. Si acontece que el joven delinque otra vez, el "State agent" lo conduce de nuevo ante el Tribunal con el fin de obtener la correspondiente autorización para recluirlas en una Casa de corrección.

El sistema descrito ha producido, desde el largo tiempo que funciona en el Estado de Massachusetts, resultados tan halagüeños que los jóvenes delinquentes han desaparecido de las prisiones del Estado antes mentado, habiéndose observado que, en la mayoría de los casos basta someter al culpable, durante cierto tiempo bajo la estrecha vigilancia del "State agent" y que deja suspendida sobre su cabeza la espada de Damocles de ser internado en una casa de corrección para encaminar sus pasos por el sendero del bien.

Los excelentes resultados alcanzados en los jóvenes delinquentes hizo que se ensayara el mismo sistema en los delinquentes adultos desde el año 1878, y más adelante, con ligeras variantes, en Inglaterra, mediante la Ley de 8 de Agosto de 1887 denominada "Probation of first offenders act".

(1) Actualmente existen en Madrid, Bilbao, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona y Granada.

En el año 1876, en el Estado de Nueva York merced a la iniciativa de M. Brockway, se fundó el célebre Reformatorio de Elmira destinado a los delincuentes de 16 a 30 años, condenados por la primera vez, del cual vamos a dar una sucinta idea acerca de su organización y modo de funcionar pues, aunque se ha escrito muchísimo acerca de dicha Institución, como quiera que ha servido de modelo con alguna variante, a la casi totalidad de Reformatorios de Norteamérica y a los que más adelante se han creado en Inglaterra, Francia, Bélgica, Holanda, Austria, Alemania, Uruguay, República Argentina, etc., bien merece que le dediquemos algunas líneas en el presente trabajo.

La idea de su fundador, M. Brockway, fué que la aplicación de penas indeterminadas, a lo menos hasta el máximum fijado por la Ley para cada infracción legal, es absolutamente indispensable para establecer un sistema moral, lógico y eficaz; que no basta separar los delincuentes habituales de los accidentales, los instintivos de los pasionales, sinó que es indispensable aplicar a cada uno de ellos el tratamiento adecuado a su naturaleza, de la misma manera que en un Hospital cada enfermo está sometido a un tratamiento especial. Dicho tratamiento debe consistir, en el orden físico: en el desarrollo del sistema muscular, duchas, masajes, gimnasia y buena dietética; en lo moral, en educar y robustecer la voluntad, constituyéndose el detenido en el árbitro y autor de su liberación, la cual se le concede cuando se demuestra que se ha enmendado, y es capaz de bastarse a sí mismo.

Al ingresar el delincuente, y después del baño de aseo, se inscribe en el registro del Establecimiento, se le fotografía y es vistado por el médico siendo vacunado. Después se le encierra durante 48 horas en una celda para que reflexione acerca del delito que cometió y para que se prepare para la enmienda. Después es conducido ante el Intendente, quien estudia el temperamento y carácter del interesado para aplicarle el tratamiento más conveniente.

Los reclusos se dividen en tres categorías: buenos, medianos o en observación, y perversos o difícilmente corregibles pasando de una categoría a otra según las calificaciones que merezcan por su conducta, trabajo y aplicación escolar.

El Tribunal sentenciador manda al Reformatorio un informe acerca de la naturaleza del delito cometido con indicación de la pena más elevada establecida por la Ley; los antecedentes del detenido y los de sus padres, además de las circunstancias que concurrieron en la perpetración del hecho de autos, siendo todo ello minuciosamente registrado en los libros especiales del Establecimiento, de suerte que siempre se tienen una relación completa de las condiciones físicas, intelectuales y morales del detenido y de su familia.

Después del examen anterior, el Intendente destina al interesado a una clase de la escuela normal o técnica y a un departamento industrial para enseñarle un oficio o profesión en consonancia con su grado de cultura y condiciones físicas. Al propio tiempo se le da cuenta de los deberes y de los derechos del Instituto y de las condiciones indispensables para que pueda rehabilitarse y alcanzar su libertad.

La enseñanza escolar comprende la instrucción general y el aprendizaje de un oficio o profesión que le permite ganarse honradamente la vida cuando esté en completa libertad. Esta última se concede solamente con carácter provisional durante 6 meses o más, según los casos, después de haber sido sometido a diversas pruebas, como tentaciones de diversa naturaleza durante 6 meses, a los que están en la primera categoría. Además, se procura que tenga trabajo al salir del Reformatorio, debiendo justificar, durante este lapso de tiempo, su buena conducta por los medios que la Dirección del Instituto tenga por conveniente. Huelga decir que, en caso contrario, se interna de nuevo al interesado con medidas más rigurosas.

Tal es, sucintamente expuesta, la organización del Reformatorio de Elmira que ha servido de modelo, con diversas modificaciones a los demás Institutos similares de los Estados de Massachusetts, Pensilvania, Ohio, Minesota, Kansas, Texas, California, Michigan, Illinois, Indiana, Colorado, etc., además de los de Europa y Sudamericanos antes indicados, con el fin de convertir a los delincuentes en seres útiles, instruyéndoles, educándoles y creando en ellos hábitos de trabajo en consonancia con las aptitudes peculiares de cada uno.

A despecho de las críticas, no siempre desapasionadas, de que ha sido objeto dicho Instituto y a pesar de algunas objeciones que pueden formularse, como la no admisión de niños menores de 16 años que son los más fácilmente corregibles, el número excesivo de reclusos que dificulta el estudio profundo psico-somático de los mismos, la convivencia de los jóvenes con los adultos, la posible simulación de mejora, etc., merece todas nuestras simpatías, habiéndose adelantado su fundador M. Brockway a su época, poniendo ya en práctica en el último tercio de la pasada centuria, los postulados más importantes que preconizan actualmente los modernos penalistas o sea, estudio de cada delincuente, individualización de la pena, sentencia indeterminada y reintegración al medio social cuando está regenerado.

De la misma manera que los Norteamericanos fundaron, en 1876, el primer Reformatorio que acabamos de describir, y que ha servido de modelo a todos los demás; ellos fueron también los primeros en crear el primer Tribunal para niños, en Chicago, el año 1899, siendo en dicho país donde existen los "Establecimientos de educación correccional" más perfectos. En la imposibilidad de dar una descripción detallada, en un trabajo de esta índole, nos ceñiremos a indicar los tipos más notables de los mismos.

Los más importantes son los siguientes: la Institución denominada Parental o "Truant Schools", para niños discolos y holgazanes que no asisten a la escuela y para los que destinan a ella los Jueces de niños. Las Escuelas Industriales o "Training and Industrial Schools" en donde se recluyen los menores más peligrosos, los cuales, cuando se han corregido, se dejan en libertad provsional bajo promesa de portarse bien, estando sometidos a la vigilancia de un "probation officer". Las Escuelas de reforma del Estado o "State Reform Schools" para jóvenes de 17 o 18 años que permanecen en ellas hasta la mayor edad o durante un

tiempo indefinido. Y por último, las originales Repúblicas juveniles, ensayadas también en Inglaterra y Alemania, habiendo sido la primera de ellas, la "George Junior Republic", fundada en Freeville (Nueva York) el año 1895.

Estas Instituciones están fundadas en el principio del "self government", de manera que los menores se gobiernan a si mismos, dictan sus leyes, las aplican y forman tribunales para juzgar a los que las infringen, administrándose justicia ellos mismos. Además, todos están obligados a trabajar y con el producto de su trabajo pagan su alimento, alojamiento y vestido.

Actualmente existen siete de estas Instituciones en diversos Estados de la Confederación siendo la más importante la "Ford Republic" en el Estado de Michigan, habiéndose constituido una "National Assotiation of Junior Republics".

Como antes indicábamos, estas Instituciones han sido implantadas en Inglaterra como la "Little commonwelth" de Bonsethive, y en Alemania que cuenta, además, con sus Reformatorios tipo "Raus haus" como Francia ha creado su tipo de Reformatorio en Mettray y Bélgica las Escuelas de Beneficiencia.

Por último, el complemento obligado del tratamiento reformador de los menores delincuentes son las Instituciones de Patronato, que desempeñan la misión de velar por los jóvenes al devolverles la libertad, facilitándoles trabajo para que puedan subvenir a sus necesidades, apartándoles de las compañías peligrosas y de los lugares perniciosos, y acogiéndolos en sus Asilos hasta que encuentren trabajo.

En la confederación Norteamericana son muy numerosos estos Patronatos, siendo los más importantes el "National Children Home Society" y el "Luteran Kinderfreund Society". En Inglaterra existe la célebre Institución patronal "National Society for the Prevention of cruelty to Children"; la "Childrens aid Society"; la "State Childrens Assotiations" y otras menos importantes. En Alemania también hay muchos de estos Patronatos, reunidos todos ellos en una Sociedad central, la "Deutsche Zentrale für Jugendfürsorge"; por último, existen también Patronatos muy importantes en Francia, Bélgica, Holanda, Suiza, etc.

Si después de cuanto hemos expuesto, dirigimos una mirada a lo que hay en nuestra patria, veremos que, excepción hecha del "Reformatorio del Principe de Asturias", cuya organización no conocemos bastante para emitir un juicio definitivo, del de Amurrio en relación con el Tribunal de niños de Bilbao, y la "Casa-escuela Concepción Arenal" destinada a la reforma moral de niños delincuentes, las demás instituciones no responden a las exigencias científicas en materia de educación reformadora, pues la mayoría de ellas solo atienden a la educación de viciosos y abandonados, con la agravante de que algunas de ellas han sido objeto de críticas muy severas.

Las Instituciones existentes en la actualidad son: el Asilo de Sta. Rita de Carabanchel, dirigido por Terciarios Capuchinos; la Escuela de reforma de Dos Hermanas (Sevilla) y de Torrente (Valencia) dirigidas también por Terciarios Capuchinos y el Asilo Tori-

bio Durán, de Barcelona (2), dirigido por religiosos de San Pedro Advíncula; la Casa Asilo de San José en Zaragoza y el Asilo de niños desamparados de Valladolid, convertido desde el año 1912 en la Escuela de Reforma para menores viciosos y delincuentes (3).

Para menores delincuentes, además de la precitada Casa-Escuela Concepción Arenal, solo hay el Reformatorio de Alcalá de Henares, si bien en honor a la verdad, tiene más carácter de presidio que de escuela de reforma, además de carecer de personal técnico convenientemente preparado para llevar a cabo la obra reformadora en sentido moderno.

Por último, tocante a las Instituciones de patronato post-carcelario todavía estamos en situación más lamentable, pues tan solo existe el Patronato de niños adolescentes abandonados y presos, de Barcelona, con la Colonia agrícola de P'egamans y la "Casa de familia", albergue de jóvenes libertos y de menores abandonados, admirablemente orientada merced al celo y competencia de su Director, el Revdo. Pedragosa, pero de acción muy limitada por faltarle la cooperación social, lo propio que a la de Madrid "El protectorado del niño delincuente".

Esta apatía por parte de los particu'ares, es una de las causas que motivan el lamentable estado de los patronatos antes mencionados.

La exigencia de locura que anteriormente mencionábamos en el art. 8 del vigente Código Penal solamente se tiene en cuenta cuando las circunstancias que concurren en la perpetración del hecho de autos son de tal manera elocuentes que llaman en seguida la atención de todos, revelando un trastorno de la mente en el delincuente, o bien cuando el Juez, a tenor de lo preceptuado en el art. 381 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, advierte en él indicios de enajenación mental, procediéndose entonces al exámen psíquico del procesado por los médicos forenses.

De lo expuesto se infiere que en todos los casos en que un alienado perpetua un acto antilegal y no exteriorice su trastorno frénico de una manera muy ostensible o aparatosa, asequible a los profanos en psiquiatría, no se para mientes en ello, incoándose el sumario correspondiente y siendo posible, como demuestran las estadísticas judiciales, si el letrado defensor no solicita dicho reconocimiento, que sean condenados prescindiendo del estado mental del procesado. Y si evoluciona el proceso morboso en sentido progresivo, como suele suceder casi siempre, manifestándose de una manera indubitable, después de pronunciada sentencia firme. (Art. 101 del Código Penal), se suspende la aplicación de la condena, siendo trasladado el alienado a un Manicomio, añadiendo dicho articulo que se cumplirá la condena cuando el loco recobre la razón...

Con lo que antecede basta para comprender que nuestra legislación penal, en el orden psiquiátrico, debe modificarse en consonancia con los postulados moder-

(2) El Asilo de la "Asociación Provincial de Protección a la infancia" de Barcelona.

(3) Datos extraídos de la Penología del Dr. CUELLO COLÓN.

nos de dicha disciplina científica, siendo ante todo indispensable realizar un reconocimiento sistemático de todos los procesados al ingresar en la cárcel, como proponíamos y así se aprobó en el último Congreso Penitenciario celebrado en Barcelona, con el fin de establecer la indispensable separación entre los delinquentes alienados y los no alienados, sin perjuicio de repetir periódicamente dicho reconocimiento en los Departamentos de observación anejos a las prisiones, a los presuntos alienados.

Si dicho reconocimiento se organizase científicamente con personal facultativo y subalterno debidamente remunerado y familiarizado con las disciplinas de psicología criminal, psiquiatría y antropología, sería posible estudiar y diagnosticar clínicamente cada procesado, o mejor dicho, cada enfermo, pues como tales pueden considerarse la casi totalidad de los que infringen las leyes penales.

Y así se podría poner de manifiesto que cierto número de procesados que han cometido el delito de hurto, robo, estafa, quiebra fraudulenta, falsificación de firmas, atentados al pudor, etc., son enfermos afectos de parálisis general en su fase preparalítica, cuando todavía no se exterioriza su trastorno frénico, a los profanos en psiquiatría. De la misma manera, ciertos sujetos procesados por homicidio, lesiones atentados a la propiedad, etc., se vería que son alienados con manifestaciones episódicas de naturaleza morbosa correspondientes a las formas de excitación de la esquizofrenia o demencia precoz. De igual modo sería dable comprobar, a veces, que un procesado que ingresa en la cárcel por haber perpetrado un asesinato cuya comisión había preparado cautelosamente para asegurar el golpe, es un paranoico con delirio persecutorio, y aquel parricida que asesinó a su esposa, que es un degenerado alcohólico con delirio celotípico... y, de esta manera podríamos seguir mencionando una serie de enfermos de la mente, que amén de los citados anteriormente integran un gran sector de la delincuencia como son: los histéricos, histero-epilépticos, epilépticos, psico-disgenésicos, impulsivos, alcohólicos, amorales, ciclotímicos... y tantos otros, cuyo destino, después de detenidas y reiteradas observaciones, sería el Manicomio.

El otro grupo integrado por los delinquentes que no presentan trastornos de la mente exige asimismo un minucioso reconocimiento investigando, en cuanto sea factible, su anamnesis hereditaria e individual, los factores mesológicos e individuales que le compelió a realizar el hecho justificable; su eticismo: sentimientos, afectos, amoralidad, sociabilidad; sus instintos y pasiones, su grado de temibilidad, en una palabra, cuantos elementos de juicio sean necesarios para conocer la característica psico-fisiológica del delincuente, con el fin de ser sometido el tratamiento más adecuado, del mismo modo como procedemos en el terreno de la clínica cuando se visita un enfermo desconocido, inquirendo su anamnesis hereditaria e individual, los factores etiológicos de la lesión que padece, su naturaleza y complicaciones que se hayan fraguado, aplicando, después de todo ello, el tratamiento más conveniente

para paliar o curar la enfermedad que le aqueja.

Antes de proseguir este estudio debemos hacer constar que no se nos oculta lo artificioso de la división que acabamos de establecer, en delinquentes alienados y no alienados, pues a medida que se profundiza más en el estudio de esta pandemia social apellidada delincuencia, se comprueba tanto en la esfera de la especulación científica como en el terreno de la práctica, que ambos grupos se confunden en parte, pasándose insensiblemente de los predios de la psiquiatría a los de la delincuencia, como acontece con ciertas modalidades de locura moral, que no acusan trastornos ostensibles en su esfera intelectual, de atándose su perturbación en su eticismo, y con todos los apellidados fronterizos o semilocos (*demi-fous*, *semi-pazzi*, *psycho patísche*, *grenzustande*) que estando en los afechos de la locura no presentan trastornos mentales de bastante relieve para que puedan considerarse como alienados.

Con lo que antecede, y con todo lo expuesto a propósito de las Instituciones auxiliares de los Tribunales para niños, se comprende la imperiosa necesidad de substituir en nuestra legisla'ción pena' el criterio metafísico de la responsabilidad por el de "la defensa social"; de practicar un reconocimiento psico-somático de todos los procesados no solamente para reparar el grupo de los alienados si que también para aplicar a cada delincuente el tratamiento más adecuado, para lo cual es indispensable que nuestro Código Penal, como está en vigencia en muchos Códigos extranjeros, dejare más libertad a los funcionarios judiciales, acercándonos cada vez más a la implantación de la "pena indeterminada", para todo lo cual se requiere la creación de las Instituciones tutelares, educativas y reformativas antes descritas que tan buen resultado producen para combatir esa pandemia social apellidada delincuencia.

M. SAFORCADA.

BIBLIOGRAFÍA

PH. BELLOCQ.—CONTRIBUTION A L'ETUDE ANATOMIQUE DES ARTERES DE LA PEAU CHEZ L'HOMME. Masson y Cia. París 1925.

Con este título publica el autor una monografía de 60 páginas, de un estudio radiográfico de la distribución de las arterias de la piel en el hombre, aportando con precisión nuevos datos sobre un capítulo de anatomía hasta hoy parcialmente estudiado.

Dicho estudio, empezado en el laboratorio de Anatomía de la Facultad de Medicina de Toulouse y terminado en el Laboratorio del Instituto de Anatomía de la Facultad de Medicina de Strassbourg, contiene una importante serie de radiografías, algunas estereoscópicas.

El articulado consta de dos partes: una histórica y otra sobre investigaciones personales de la distribución arterial cutánea en el hombre.

El autor valiéndose de una técnica especial, aporta nuevos datos y deduce interesantes conclusiones acerca de la distribución morfológica de las arterias cutáneas y de los factores y condiciones que intervienen en su disposición.

J. SALARICH.